

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TANTOYUCA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo presentado por César Alejandro García Robles, delegado del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	001591

Documental depositada en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y recibida el dieciséis de enero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para los efectos a que la lugar, el escrito y anexo de cuenta, del delegado del Municipio de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende, en representación del referido municipio, desahogar la vista formulada mediante proveído de veinticuatio de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad lo manifestado, toda vez que, quien pretendió desahogar la vista fue el delegado del Municipio actor y no así el funcionario que en términos de las normas que lo rigen está facultado para representarlo, esto es, por el Síndico Municipal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 37, fracción II², de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, al ser atribución de éste la representación legal del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, el delegado carece de representación legal, ya que únicamente puede actuar dentro del juicio presentando promociones, concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo pruebas, formulando

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

² Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016

alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente asunto, de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO. El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal."3

Así, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, el derecho de acción en controversias constitucionales únicamente lo pueden ejercer las entidades poderes u órganos legitimados, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, en tanto que el ejercicio de la acción implica la disposición del derecho sustantivo del ente demandante, en el cual en este asunto, en la etapa de cumplimiento se debe ejercer por el representante legal del ente legitimado, quien deberá aducir si considera que los actos relativos al cumplimiento del presente asunto, a su consideración fueron colmados por la autoridad vinculada con el fallo, en tanto el cumplimiento deriva de forma indisoluble con los actos impugnados por dicha autoridad actora.

Lo anterior con independencia de lo que pueda determinar este Alto Tribunal, respecto de si se tiene efectivamente por cumplida la resolución al realizar el análisis a que haya lugar.

Visto lo anterior y para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, se requiere

³ Tesis 1^a. LXIX/2012 (10^a.). Aislada. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Libro VII. Abril de dos mil doce. Página novecientos treinta y seis. Número de registro 2000541.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016

FORMA A-54

nuevamente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el

Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párra o primero^{4, 55, 10,} fracción I⁶, 11, párrafo primero, 46, párrafo primero⁷, y 50⁸ de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II⁹, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supretoria en términos del numeral 1 de la referida ley.

Por otra parte, por auto de quince de julio de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento al <u>Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo</u> local, en su carácter de representante legal y se le impuso una multa por la cantidad de \$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, sin que en

⁴ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recipo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se baga por yla telegráfica.

recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ Artículo 10.Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

i. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁷ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁸ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ Ártículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].
IL Tres días para cualquier otro caso.

II. Tres días para cualquier otro caso.

10 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

l. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>[...].

11</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016

autos obre constancia alguna que se acredite la ejecución de la multa impuesta.

En ese sentido, por auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informando que en el Sistema Institucional de esa Administración, se registró la resolución 5804/2019 a nombre de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, a efecto de llevar a cabo la multa impuesta y se le requirió para que una vez ejecutada dicha multa, lo informara a este Alto Tribunal, exhibiendo las constancias que lo acrediten, sin que a la fecha haya desahogado tal requerimiento.

Visto lo anterior y toda vez que no obra en autos constancia alguna que acredite la ejecución de la multa impuesta, con fundamento en los artículos 35¹² y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I¹³, y 297, fracción I¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 115 de la citada ley, y conforme a la jurisprudencia de rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."16, requiérase a la autoridad extractora local a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe sobre los actos emitidos a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta por este Alto Tribunal, a Eric Patrocinio Cisneros Burgos, para que una vez ejecutada, lo informe directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y exhiba las constancias que lo acrediten; apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá una multa.

¹²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

necesarios para la mejor resolución del asunto.

13 Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

^{1.} Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

14 Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

15 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Jurisprudencia 2a./J. 49/2003**, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 226, registro 184086.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016

En tales condiciones, se estima procedente remitir a la autoridad extractora, copia simple del proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente proveído.

Notifíquese. Por lista, y por oficio en sus residencias oficiales al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, así como a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la entidad.

En ese orden de ideas, reenviese la versión digitalizada del presente acuerdo y del diverso veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado <u>de Veracruz, con Residencia en Tuxpan y</u> MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les correspondan y la envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15718 de la Ley Orgánica de Roder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tantoyuca y a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, <u>en sus residencias oficiales de lo ya indicado, atendiendo a la</u> jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de

¹⁷ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

18 Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

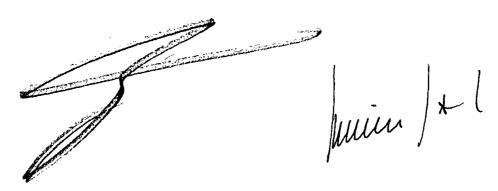
 ¹⁹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)
 ²⁰Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que

se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016

este Alto Tribunal, lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29821 y 29922 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada lev reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números 178/2020 (Juzgado de Distrito en turno en Tuxpan) y 179/2020 (Juzgado de Distrito en turno en Xalapa), en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, remitiendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 136/2016, promovida por el Município de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RANCH/GSS. 34

²¹ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el julcio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

22 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a

menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]